



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 010693

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 12 DE OCTUBRE DE 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

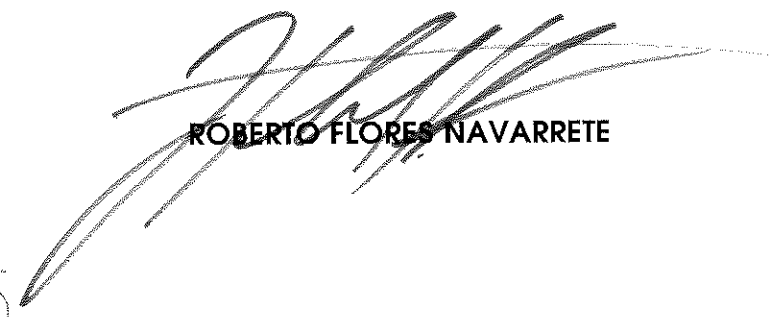
Resolución aprobada en
Acuerdo: P/IFT/EXT/300915/110

Sesión: XXXIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2015

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Criterios adoptados ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE

NC: 2713/15

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre A/53 de ATSC y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" mismo que contó con diversas modificaciones publicadas en el mismo medio el 4 de mayo de 2012, 4 de abril, 1 de junio y 31 de julio de 2013, así como el 7 de mayo de 2014.
2. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (Decreto Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
3. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (Decreto de Ley), de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.
4. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (Estatuto Orgánico), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Ley; cuyo artículo Primero Transitorio de dicho ordenamiento establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el DOF, esto es, el 26 de septiembre de 2014.
5. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el DOF la modificación al Estatuto Orgánico.
6. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT), expedida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/030914/259 de fecha 3 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las

telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y las demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado, así como de los artículos 1 y 7 de la LFTR, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Los artículos 16 de la LFTR y 6, fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico; establecen que el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, por lo que, de conformidad con los artículos 15 fracción LVII de la LFTR y 5 de la Política TDT, el Pleno del Instituto cuenta con atribuciones para interpretar el contenido del último cuerpo regulatorio mencionado.

SEGUNDO.- La radiodifusión como servicio público de interés general. Como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. del mismo ordenamiento, los cuales prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general, respecto de los cuales el Estado señalará las condiciones de competencia efectiva para prestar los mismos.

En ese orden de ideas, en términos de la fracción III del apartado B del artículo 6o. de la Constitución, la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

De igual forma el artículo 2 de la LFTR establece que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general y, en ese tenor, señala que el Estado al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.

TERCERO. Transición a la TDT. El Estado mexicano en su deber constitucional de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, inició el proceso de transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), atendiendo con esto las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

La transición a la TDT tiene una serie de beneficios y oportunidades directas e indirectas hacia las audiencias y la población en general, como lo son, entre otros:

- a) La posibilidad de obtener imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las transmisiones analógicas.
- b) La posibilidad de acceder a mayor variedad de contenidos, por medio de la multiprogramación.
- c) Impulsar el uso racional y planificado del espectro radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente del mismo.
- d) Un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, entre otras cosas, para el despliegue de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés), lo que se podría traducir en mayor competencia en el sector de la telefonía móvil y mejores precios a los usuarios finales de dichos servicios.

En este sentido la Política TDT es un instrumento jurídico normativo que tiene por objeto establecer las directrices que deben seguir los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida, para lograr el proceso de transición a la TDT.

CUARTO. Acuerdo de emisión de criterio de aplicación. El Decreto Constitucional fija una fecha cierta para finalizar el proceso de transición a la TDT, al establecer en su artículo Quinto Transitorio que ésta culminará el 31 de diciembre de 2015.

Por su parte, el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley establece que los concesionarios y permisionarios estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, y que el Instituto deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida una vez que se alcance un nivel de penetración del 90% de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), por área de cobertura de dichas señales, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Asimismo, el artículo 3, fracción XXXVII de la Política TDT señala que la terminación de transmisiones analógicas es la obligación por parte de la(s) concesionaria(s) de televisión y/o

permisionaria(s) de televisión, según corresponda, que presta(n) el servicio de radiodifusión, consistente en cesar transmisiones analógicas en una determinada área de cobertura.

Por su parte, la fracción III del artículo 3 de la Política TDT define el área de servicio analógica como aquella zona geográfica que fue definida en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-03-SCT1-1993¹, especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión de televisión Monocroma y a Color (Bandas VHF y UHF), publicada en el DOF el 15 de noviembre de 1993, y donde, razonablemente, se considera que materialmente se reciben las señales radiodifundidas de una estación de televisión o equipo complementario.

De igual forma, el artículo 3, fracción II de la Política TDT define como área de cobertura la comprendida por la suma de las áreas de servicio analógicas de una estación de televisión y, en su caso, de sus equipos complementarios de zona de sombra.

Además, el artículo 3, fracción XIX de la Política define como equipo complementario de zona de sombra al equipo empleado en poblaciones o zonas en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una estación de televisión y que reciba a través del espacio la señal radiada de la misma, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, para su retransmisión.

Por su parte, el artículo 18 de la Política TDT establece un procedimiento específico que se adecua al marco constitucional y legal vigente, consistente en que el Instituto acordará la terminación anticipada de transmisiones analógicas, cuando:

- a) Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en cada área de cobertura; y
- b) En toda el área de cobertura correspondiente ya se realicen transmisiones digitales a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.

Para efecto de analizar el cumplimiento del supuesto contenido en el inciso a), se establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporcionará al Instituto, atendiendo a los avances realizados conforme a su "Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014", publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014, los siguientes datos:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por área de cobertura donde se realicen transmisiones analógicas;

¹ Cabe especificar que la norma oficial mexicana citada perdió su vigencia, sin embargo, el Instituto emitió una disposición técnica que replica sustancialmente su contenido.

- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales, por área de cobertura donde se realicen transmisiones analógicas; y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir transmisiones digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada área de cobertura donde se realicen transmisiones analógicas.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a) del artículo 18 de la Política TDT, dictaminará si en el área de cobertura ya se realizan transmisiones digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del citado artículo 18, el Instituto determinará la fecha y hora del denominado "Apagón Analógico" que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

A efecto de hacer más eficiente el proceso de transición a la televisión digital terrestre, y con apego al marco normativo invocado, en términos de lo expuesto, el Instituto debe velar por la continuidad del servicio de radiodifusión², consistente en la necesidad de evitar la interrupción en la prestación de los servicios, ello al tenor de sus propias características y a las necesidades que debe satisfacer³, y para ello se debe corroborar la existencia de señales radiodifundidas en las áreas de cobertura a fin de contar con elementos fehacientes para asegurar que se seguirá contando con diversas señales digitales y en consecuencia se tenga por satisfecho el interés público.

Una vez expuesto lo anterior, con el objeto de otorgar certeza y seguridad jurídica a los concesionarios y permisionarios sobre la aplicación del marco jurídico para la transición a la TDT, en cumplimiento al mandato constitucional, el Instituto mediante el presente Acuerdo emite criterios que aplicará, en lo sucesivo, para la transición la TDT:

Criterio 1.

Resulta procedente en términos de las disposiciones constitucionales, legales y regulatorias invocadas que, al ordenar la terminación de transmisiones analógicas de una estación de televisión en un área de cobertura "X", también sea factible acordar el cese de transmisiones

² Cfr. Tesis aislada con rubro "Servicio Público. Sus notas características" y número de registro 177794.

³ Cfr. Fernández Ruíz, Jorge. "Servicios Públicos Municipales". México, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2002. Páginas 104 a 107.

Gómez Benítez Armando. "La prestación de los servicios públicos municipales". Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, número 12-13, Sección de Tribuna, 1984.

Cienfuegos Salgado David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, Actualidad de los servicios públicos en México. (en línea), Primera edición 2009, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2654>, ISBN 978-607-02-0664-1.

analógicas de equipos complementarios pertenecientes a un área de cobertura "Y" de otra estación de televisión siempre y cuando se encuentren dentro del área de cobertura "X", ya que la continuidad del servicio se encuentra garantizada ahí en términos de la Política TDT.

En este sentido, el ordenar el cese anticipado de transmisiones de equipos complementarios cuya área de servicio analógica se encuentra comprendida dentro del área de cobertura de una estación de televisión distinta es procedente y deseable, ya que de no hacerlo así, no se favorece que el público adquiera los receptores digitales aun cuando se acerque la terminación de las transmisiones, pues podría continuar recibiendo las señales en forma analógica. Lo anterior podría generar una ventaja comercial en favor de los concesionarios cuyos equipos complementarios analógicos no se apaguen, al ser posible que la población reciba las señales tanto por televisores analógicos como por receptores digitales; en tanto, la penetración de receptores digitales no se incrementa por estar disponibles las señales analógicas, lo que va en detrimento de quienes únicamente transmiten con señales digitales.

Criterio 2.

Por las mismas razones, resulta viable que el Instituto ordene la terminación de transmisiones de una estación de televisión, cuando las condiciones materiales y regulatorias lo hacen procedente, sin que sea indispensable ordenar el cese de transmisiones analógicas de todos sus equipos complementarios, cuando estos se encuentren fuera del área de cobertura de las estaciones de televisión que se apagarán conforme a la política; ya que pueden existir condiciones que no garanticen la continuidad de servicio en éstos últimos por falta de transmisiones digitales en su área de servicio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 60. y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 7, 15 fracciones I y LVIII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 5 y 18 de la Política para la Transición Digital Terrestre, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

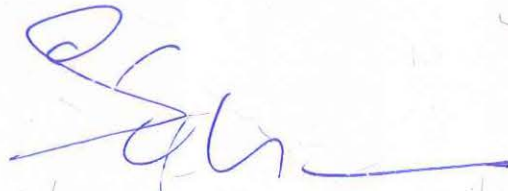
ACUERDO

PRIMERO.- El Instituto podrá determinar el cese anticipado de transmisiones analógicas de un equipo complementario de una determinada estación de televisión cuando el área de servicio de dicho equipo complementario se encuentre contenida en el área de cobertura de otras estaciones de televisión cuya terminación de transmisiones analógicas sea

procedente, conforme a la Política TDT, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

SEGUNDO.- El Instituto podrá determinar el cese anticipado de transmisiones analógicas de estaciones de televisión que se encuentran contenidas en el área de cobertura de otras estaciones de televisión cuya terminación de transmisiones analógicas sea procedente conforme a la Política TDT, sin que sea indispensable ordenar el cese de transmisiones analógicas de todos sus equipos complementarios, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la LFTR solicite a la Unidad de Concesiones y Servicios la inscripción del presente Acuerdo en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



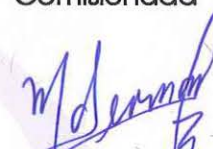
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 30 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/300915/110.